



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 10 de abril de 2012

**SENTENCIA N.º 126-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1593-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo establecido en el artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el día viernes 29 de octubre del 2010 a las 14h21, la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por Galo Rodrigo Yerovi Villalva en calidad de director nacional de Servicios Educativos DINSE, mediante la cual impugna la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 4 de octubre del 2010 a las 10h10, dentro de la acción de protección N.º 189-10.

El secretario general de la Corte Constitucional, el día 29 de octubre del 2010 a las 17h23, certifica que: "...no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...sin embargo de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso No. 1592-10-JP."

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición, conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, el 21 de marzo del 2011 a las 16h51, avocó conocimiento de esta causa y la admitió a trámite con base en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al Dr. Patricio Herrera Betancourt, quien mediante providencia del 12 de mayo del

2011 a las 09h00, avocó conocimiento ordenando: 1) Notificar con el contenido de la demanda y providencia a los señores jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que presenten en el plazo de quince días un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda. 2) Notificar con el contenido de la demanda y providencia al señor procurador general del Estado, a la ministra de Educación y a la señora Digna Moroco Tutillo (demandante en la acción de protección). 3) Señalar para el día miércoles 15 de junio del 2011 a las 09h30 la audiencia pública, tal como se establece en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución.

### **Antecedentes**

La presente acción extraordinaria de protección propuesta por Galo Rodrigo Yerovi Villalva en calidad de director nacional de Servicios Educativos (en adelante DINSE), impugna la sentencia del 04 de octubre del 2010 emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 4 de octubre del 2010 a las 10h10, dentro de la acción de protección N.º 189-10, mediante la cual “se revoca la sentencia subida en grado y se da con lugar la apelación interpuesta, en consecuencia otórguese nombramiento a favor de la Ingeniera DIGNA EMPERATRIZ MOROCHO TUTILLLO, por parte del DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS o EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN como autoridad nominadora”.

### **Fundamentos del legitimado activo**

El legitimado activo manifiesta que al revocar la sentencia del juez *a quo*, y aceptar la apelación interpuesta en la acción de protección deducida por Digna Moroco Tutillo (quien venía laborando con CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, cuyo plazo feneció el 30 de junio del 2010), para que se le otorgue nombramiento, se está violando los siguientes derechos y normas constitucionales: El derecho constitucional de la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, frente a la mayoría de la población que para ingresar al servicio público tiene que pasar por el sistema de concurso de merecimiento y oposición, en la forma que determinaba la LOSCCA (y actualmente la Ley de Servicio Público) y como dispone el artículo 228 de la Carta Magna que en forma terminante manda: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley...”. Agrega que se atenta contra el debido proceso y por ende a la seguridad jurídica, porque corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.



Asimismo, señala que se estaría transgrediendo los artículos 83 numerales 1 y 7; 424, 425, 426, 228 y 229 de la Constitución de la República, pues el derecho a la estabilidad es un derecho singular que está destinado a ser constituido, modificado o extinguido por actos jurídicos, son actuaciones singulares que nacen de contratos, de decisiones administrativas. Que la terminación de la relación laboral debe respetar el plazo de duración pactado o acordado en el contrato de servicios ocasionales que el artículo 1561 del Código Civil define como ley para las partes.

Aduce que el hecho de que fundamentado en la Constitución y en la LOSCCA, se haya suscrito un contrato ocasional con la ingeniera Digna Morocho Tutillo, cuyo plazo contractual feneció el 30 de junio del 2010, no significa que se haya violado los derechos, garantías y libertades; más bien al contrario, al dictar sentencia, en segunda instancia revocando la sentencia subida en grado y disponiendo que se otorgue nombramiento a través de la acción de protección a favor de la accionante, constituye un quebrantamiento al artículo 66 numeral 4, del derecho a la igualdad, en las mismas condiciones de los demás ciudadanos; el derecho a la libertad de contratación, en el presente caso, de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la LOSCCA vigente en ese entonces y más disposiciones constitucionales señaladas. Que la vigente Ley Orgánica del Servicio Público, en sus artículos 5 literal h; 52 literal ñ y 57, igualmente mantienen el principio de que el ingreso al servicio público se realice previo concurso de méritos y oposición, y que además es obligación garantizar los procesos de selección, lo cual sería incompatible con lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso.

Manifiesta que la DINSE, como institución pública, sus servidores deben acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 de la Carta Magna; y según el artículo 226 de la misma Constitución de la República, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Agrega que sobre esta materia se ha pronunciado la ex Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.º 330-06 y 331-06, publicadas en la Edición Especial N.º 7 del Registro Oficial del 4 de enero del 2008, y la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Loja en la Resolución N.º 332-06.

Señala que cabe tener presente lo determinado en la sentencia N.º 039-10-SEP-

CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0368-09-EP, publicada en el Registro Oficial N.º 286 del 24 de septiembre del 2010, cuyo fallo, conforme con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución "...constituye jurisprudencia vinculante respecto de las acciones extraordinarias de protección", amén de que según el artículo 440 ídem señala: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables".

El arquitecto Galo Rodrigo Yerovi Villalva, mediante escrito ingresado el 24 de noviembre del 2010 a las 16h23, manifiesta que conforme el artículo 228 de la Constitución vigente, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa, se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, razón por la cual, los juzgadores no respetaron dicha cláusula constitucional, violando con ello el principio de igualdad formal y material, previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, en el cual importa de manera fundamental la no discriminación, de ahí que la obligatoriedad del concurso de méritos y oposición tiene como propósito facilitar a todos los ciudadanos interesados en acceder al servicio público en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de privilegios o discriminaciones. Agrega que es claro que pretender ese acceso sin concurso, discrimina y afecta al derecho de igualdad, además de incumplir el propósito de procurar eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, como bien jurídico tutelado de la sociedad.

Señala que es imperativo preguntarse si es legítimo y por tanto justo, reconocer el derecho a la estabilidad en virtud de la sucesiva renovación de contratos de servicios ocasionales, como es el presente caso, cuyo servidor público ha trabajado bajo la figura jurídica administrativa de contrato ocasional, desde el 01 de octubre al 31 de diciembre del 2009, y desde el 01 de enero al 30 de junio del 2010, dando un periodo total de 9 meses, vista la cual ni siquiera podría aplicarse en su favor la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público, para que ingrese directamente a la carrera administrativa del servicio pública, vía nombramiento y posesión.

Sostiene que en el mismo sentido, el artículo 229 de la Constitución remite a la Ley, la regulación de la estabilidad de los funcionarios públicos, por tanto no se encuentra, no existe un explícito reconocimiento constitucional como derecho a la estabilidad de los servidores públicos. Manifiesta que es la ley la que reconoce, mediante la carrera administrativa, quienes hubieren sido seleccionados por el sistema de méritos, lo cual constituye una regla elevada a la categoría constitucional, tanto es así que se ordena la destitución de la autoridad nominadora que la quebrante.





Aduce que todo derecho constitucional no es absoluto, sino relativo, y está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, y por ende, a las limitaciones y restricciones que sean necesarias para preservar y asegurar el goce de los demás derechos y garantías que corresponden a los restantes habitantes del país, así como el orden, la seguridad y la paz pública.

Con estos antecedentes, solicita que, en sentencia, se deje sin efecto jurídico alguno el fallo judicial impugnado.

### **Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que admitan la presente acción, por evidenciarse violación grave de derechos constitucionales por omisión de derechos reconocidos en la Constitución, por parte de los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al revocar la sentencia subida en grado y disponer que se otorgue nombramiento a favor de la accionante, petición con la cual se permitirá solventar esta violación y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

### **Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por los fallos judiciales impugnados**

A criterio del accionante, se ha vulnerado a través de la sentencia impugnada el contenido de los artículos 66 numeral 4; 76 numeral 1 y 7 literales a y d; 82; 83; 228; 229; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República.

### **Contestación a la demanda**

### **Planteamiento de los legitimados pasivos**

Los doctores Arturo Coronel Díaz, Paúl Maldonado Jerves y Víctor Llerena Maldonado, jueces y conjuez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, respectivamente, mediante escrito ingresado el jueves 26 de marzo del 2011 a las 11h38, manifiestan que la acción de protección tuvo como parte central que la accionante Digna Morocho Tutillo desde el 06 de junio del 2008, hasta la fecha, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales, continuos y permanentes a órdenes del servicio público, como fiscalizadora de obra de infraestructura en la DINSE Regional Austro, mediante varios contratos ocasionales, y que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la renovación de contratos ocasionales equivale a estabilidad laboral. Que los derechos constitucionales afectados son el derecho a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la

estabilidad laboral, y termina pidiendo que se otorgue el nombramiento definitivo en la calidad de fiscalizadora 4 de la DINSE Regional del Austro, así como que se deje sin efecto el acto administrativo en que se le agradece los servicios brindados, de fecha 10 de junio del 2010 y se ordene la cancelación de las remuneraciones por el tiempo de su separación.

Expresa que se ratifican en los fundamentos expuestos en la sentencia materia de la presente acción, en la que se procedió a dictar sentencia de manera motivada.

A más de lo expuesto en la sentencia señalan lo siguiente: a) respecto de los contratos sucesivos, en el que las diferentes instituciones del sector público en forma ilegal mantienen a sus empleados, ha sido ampliamente sentenciado por el Tribunal Constitucional, existiendo una amplia jurisprudencia (Resolución N.º 0610-07-RA, Primera Sala, RO 264-S, 31-I-2000; Resolución N.º 1092-2006-RA, Tercera Sala RO 271-S, 12-II-2008; Resolución N.º 0742-2006-RA, Tercera Sala, EE 37, 27-III-2008; Resolución No. 1508-2007-RA, Tercera Sala, RO EE 62, 2-VII-2008; Resolución N.º 0047-2008-RA, Primera Sala, RO EE 67, 29-VII-2008; Resolución N.º 0051-2008-RA, RO EE 67, 29-VII-2008); en donde en forma amplia, las diferentes instituciones, municipios, ministerios y otras, han actuado ilegalmente como expresan dichas sentencias, pues han desnaturalizado la institución de los contratos sucesivos, por ello en todas esas sentencias se ha declarado con lugar las acciones propuestas, en contra de las instituciones jurídicas que a pretexto de contratar a las personas mediante contratos sucesivos, lo que hicieron fue violentar las normas y derechos constitucionales, como el de la igualdad, el de no discriminación, el del trabajo y otros, que han sido invocados por la accionante.

Señalan que en el presente caso se han suscrito varios contratos sucesivos de servicios ocasionales entre la accionante y el accionado, para una actividad no temporal como fiscalizadora de obras de infraestructura, como dispone el Reglamento, pues de acuerdo con esta disposición, la accionante no fue contratada para desempeñar funciones previstas en ese ordenamiento jurídico, sino que laboró interrumpidamente por más de doce meses bajo la figura de renovación de contrato, no prevista en la ley. Lo que configura con la suscripción de contratos sucesivos, que la DINSE viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de contratación, evitando así extender nombramientos o llamar a concurso. Que tales contrataciones sucesivas que ha mantenido la DINSE con la accionante, constituye una forma de precarización del trabajo, prohibida por la Constitución en el artículo 327, pues el contrato, como indica el reglamento de la LOSCCA (normativa vigente a la época de la sentencia), debe ser eventual o transitorio y no convertirlo, en servicios habituales y duraderos como en la especie, lo que indudablemente crea estabilidad laboral en una persona que tiene



la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Carta Fundamental.

Sostienen que esta violación a la Ley y al Reglamento generó un derecho a la estabilidad laboral y por tanto la omisión ilegítima del accionado vulneró el derecho al trabajo, a la estabilidad, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, bien jurídico que debe ser preservado por todos, más aún por quienes administran el quehacer público.

Manifiestan que el derecho a la estabilidad de un servidor público no debe ser considerado como un aspecto de mera legalidad, como sostiene el defensor del delegado del procurador general del Estado y el accionado, por cuanto el trabajo es considerado según el artículo 33 de la Constitución vigente como un derecho y un deber social. Afirma que el Estado asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Agrega que el Estado reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas.

Sostienen que la ingeniera Digna Morocho Tutillo ejerció funciones asignadas de forma habitual, y que al cumplir el contrato, le ubicarían en el camino de la desocupación, lo que ocasionaría un grave daño, violando los principios consagrados en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 326 de la Constitución y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 23 consagra el derecho al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo, derecho a una remuneración que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Sostienen que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 6 numeral 1 dice que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”; agregan que este derecho es el ponderado frente a principio de la Administración pública que exige el concurso de méritos y oposición para ingresar a servicio público.

 Manifiestan que tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus necesidades básicas que la Constitución en el inciso 3 del artículo 275 lo ampara como una categoría constitucional del Buen Vivir.

 Aseguran que lo que se realizó en la sentencia motivo de la presente acción es

aplicar la normativa legal y constitucional y la amplia jurisprudencia que han citado, por lo que no se ha violentado en la sentencia impugnada derecho constitucional o legal alguno.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERO.- Competencia:** La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en este caso, la contenida en el proceso N.º 1593-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 4 de octubre del 2010 a las 10h10, dentro de la acción de protección N.º 189-10, ha violado o no sus derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDO.-** Constitucionalmente, la acción extraordinaria de protección, como una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos constitucionales, procede en contra de sentencias y autos definitivos violatorios por acción u omisión de estos derechos, cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios a menos que su falta de interposición no sea atribuible al accionante (artículo 94), es decir, se estatuye como una forma de controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, los mismos que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional para administrar justicia (artículo 168), deben asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso (artículo 169), en virtud de que los juzgadores se encuentran sometidos a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley (artículo 172). No encontrándose en este sentido ningún órgano del poder público excluido de actuar conforme el principio de estricta legalidad o juridicidad, es decir, conforme a la Constitución y la ley, con el fin de hacer efectivos los derechos constitucionales (artículo 226), y al principio de supremacía y sujeción constitucional (artículo 424 inciso segundo y artículo 426 inciso segundo), razón por la cual la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional (artículo 429) dentro de una acción extraordinaria de protección debe constatar que



efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento hayan violado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional (artículo 437).

**TERCERO.- Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso.-** En el presente caso se evidencia fundamentalmente el siguiente problema jurídico que se pasa a analizar a continuación con relación al caso:

**Los contratos de servicios ocasionales contraídos entre la señora Digna Emperatriz Morocho y la DINSE ¿generan estabilidad?**

Es necesario precisar el tiempo que la señora Digna Emperatriz Morocho Tutillo ha laborado en la DINSE y los tipos de contratos que se han celebrado entre las partes; de los documentos adjuntados como de lo mencionado por la señora Morocho se desprende que se han firmado en un inicio contratos civiles por contratos profesionales que se detalla a continuación:

Primer contrato de servicios profesionales de duración de 6 de junio del 2008 al 31 de diciembre del 2008

Segundo contrato de servicios profesionales desde el 1 de enero del 2009 al 28 de febrero del 2009

Tercer contrato de servicios profesionales desde el 1 de marzo del 2009 al 30 de junio del 2009

Cuarto contrato de servicios profesionales desde el 1 de julio del 2009 al 31 de agosto del 2009

Quinto contrato de servicios profesionales desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre del 2009.

Posterior a la culminación del contrato el 30 de septiembre del 2009, se firman nuevos contratos entre la señora Digna Emperatriz Morocho Tutillo y la DINSE por servicios ocasionales, basados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) vigente al momento de la celebración de los mismos.

Primer contrato de servicio ocasionales desde el 1 de octubre del 2009 al 31 de diciembre del 2009.

Segundo contrato de servicios ocasionales desde el 1 de enero del 2010 al 30 de junio del 2010.

En este sentido, los primeros contratos civiles celebrados por servicios profesionales no generaron ningún tipo de estabilidad, como lo señalaba el

artículo 23 del Reglamento a la LOSCCA:

“Artículo 23.- Contratos de servicios profesionales con personas naturales.- **La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales con personas naturales sin relación de dependencia**, siempre y cuando la UARH justifique que la labor a ser desarrollada, no puede ser ejecutada por personal de su propia entidad u organización; que existan recursos económicos disponibles en una partida especial aprobada para tales efectos, y no implique aumento en la masa salarial aprobada...”.

Al igual que los dos últimos contratos celebrados por servicios ocasionales, como lo establecía el Reglamento a la LOSCCA, en su artículo 20 y 22 de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora en base de las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de las UAHRS, en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSCCA y este reglamento para el ingreso al servicio civil; siempre que existan recursos económicos disponibles en una partida especial para tales efectos, y no implique aumento en la masa salarial aprobada. **El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan del plazo máximo previsto en el inciso anterior, aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe técnico favorable de la UARHs de cada institución, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor...**”.

“Artículo 22.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- **Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo...**”.

De lo expuesto queda claro que tanto los contratos por servicios profesionales, como los de servicios ocasionales, no generan estabilidad; en estos últimos, la norma expresamente señalaba la posibilidad de renovar los contratos sin que esto signifique estabilidad. No obstante, si bien se desnaturalizó la figura del contrato





de servicio ocasional, volviéndolos permanentes, a través de la renovación por más de cuatro, cinco y hasta diez años, razón por la que la Corte Constitucional debe hacer un análisis de cada caso para encontrar si estos abusos han resultado en vulneración de derecho. Mas, esta no es la situación en el presente caso, ya que el contrato ocasional tuvo una duración máxima de 9 meses, estando dentro de lo permitido y terminando la relación laboral al finalizar el plazo señalado en el contrato como la norma lo señalaba.

La vigente Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) busca eliminar estos abusos en los contratos ocasionales, estableciendo un límite de duración desde el momento de la contratación hasta el final del ejercicio fiscal y de una renovación excepcional de máximo doce meses más como lo señala el artículo 58:

“Artículo 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin... **estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso... Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.** El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato... **Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos... En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales** salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior”

La Constitución manda que para el ingreso al servicio público, ascenso o promoción es necesario un concurso de merecimiento y oposición previo, establecido en el artículo 228 como se señala a continuación:

“Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en

**la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.**

Es así que previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición. No obstante, siendo clara la desnaturalización de la figura contractual que se ha dado anteriormente con la figura de contratos de servicios ocasionales, la LOSEP ha previsto en su transitoria séptima el reconocer los años de servicios en contratos ocasionales y otorgar un puntaje adicional (2 puntos por año de trabajo) a partir de los 4 años de servicio, lo cual no es aplicable al presente caso por no cumplir con los requisitos señalados.

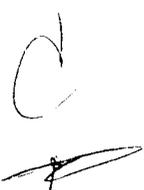
Del análisis realizado se encuentra que los contratos de servicios ocasionales celebrados entre la señora Digna Emperatriz Morocho Tutillo y la DINSE, no han generado estabilidad en la institución y no corresponde otorgar un nombramiento sin que previamente exista un concurso de merecimiento y oposición, de acuerdo a la Constitución; es así que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 4 de octubre del 2010 a las 10h10, dentro de la acción de protección N.º 189-10 en la que señala que: “se revoca la sentencia subida en grado y se da con lugar la apelación interpuesta, en consecuencia otórguese nombramiento a favor de la Ingeniera DIGNA EMPERATRIZ MOROCHO TUTILLO, por parte del DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS o EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN como autoridad nominadora”, violenta los derechos de igualdad formal y material consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución y los requisitos para ingresar en el servicio público del antes señalado artículo 228 del mismo cuerpo constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

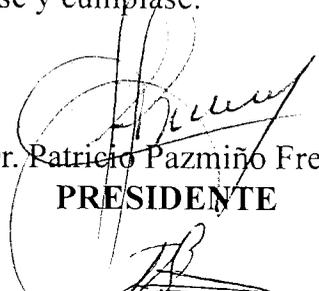
#### SENTENCIA

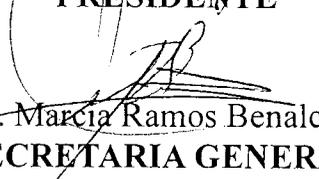
1. Declarar vulnerado el derecho a la igualdad material y formal, consagrado en el artículo 66 numeral 4, así como el precepto contenido en el artículo 228 de la Constitución de la República.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Galo Rodrigo Yerovi Villalva en calidad de director nacional de Servicios Educativos DINSE; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 4 de octubre del 2010 a las 10h10, dentro de la acción de protección N.º 189-10.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia del doctor Hernando Morales Vinuesa, en sesión extraordinaria del día 10 de abril del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

  
MRB/JP/cc



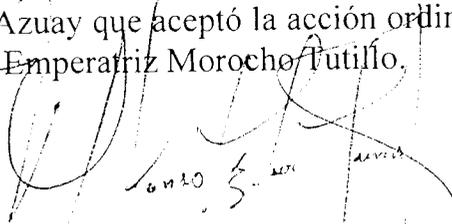


**VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL Dr. MSc. ALFONSO  
LUZ YUNES, DENTRO DE LA CAUSA No. 1593-10-EP.**

Me aparto del fallo de mayoría, ya que en el proceso aparece que se han suscrito varios contratos de servicios ocasionales, en forma sucesiva, entre la accionante y el accionado, para una actividad no temporal de Fiscalizadora de Obras de Infraestructura de la Dirección Nacional de Servicios Educativos, como dispone el Reglamento, pues de acuerdo con esta normativa la accionante no fue contratada para desempeñar funciones previstas en ese ordenamiento jurídico, sino que laboró ininterrumpidamente por más de doce meses bajo la figura de renovación de contrato, no prevista en la ley. Lo que configura con la suscripción de contratos sucesivos, que el DINSE viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de contratación del trabajo para no extender nombramientos o llamar a concurso. Tales contrataciones sucesivas que ha mantenido el DINSE con la accionante, constituye una forma de precarización del trabajo, prohibida por la Constitución en el Art. 327, el contrato como indica el Reglamento de la LOSCCA (normativa vigente a la época de la sentencia) debe ser eventual o transitorio y no convertirlo en servicios habituales y duraderos como en la especie lo que indudablemente crea estabilidad laboral en una persona que tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el Art. 229 de la Carta Fundamental. Esta violación a la ley y al reglamento (vigente a la fecha de la sentencia, pues ahora hay otra normativa Ley Orgánica de Servicio Público, así como su reglamento) generó un derecho a la estabilidad laboral y por tanto la omisión ilegítima del accionado que vulneró derechos: al trabajo, a la estabilidad, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, bien jurídico que debe ser preservado por todos, más aún por quienes administran el quehacer público. El derecho a la estabilidad de un servidor público no debe ser considerado como un aspecto de mera legalidad, por cuanto el trabajo es considerado según el Art. 33 de la Constitución como un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y la de su familia. El Estado reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autómatas. Se rige entre otras normas fundamentales, por las siguientes: 1.- La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social; 2.- El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación e impulsará el pleno empleo; 3.- El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento (Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República). A más de vulnerar el derecho al trabajo que consagra la Constitución de la República en los Arts. 33 y 326, tomando en consideración que la servidora ejerció funciones asignadas de forma habitual y que al cumplir el contrato le ubica en el camino de la desocupación, lo que ocasionara un grave daño. Viola los principios consagrados en los numerales

1, 2, 3, y 5 del Art. 326 de la Constitución y en el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, estimo que debe declararse sin lugar la demanda que propuso el Director Nacional de Servicios Educativos, DINSE, mediante la cual impugnó la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que aceptó la acción ordinaria de protección que dedujo la Ingeniera Digna Emperatriz Morocho Tutillo.



**Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASO No. 1593-10-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/dam

